

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior en vista de que no se encuentra acorde con el auto que libró mandamiento y la orden de seguir adelante, pues no se observa la fecha desde cuándo y hasta que día la realizó, no es posible determinar la fecha en que imputó los abonos tanto a intereses como al capital, se extrae que se incluyeron abonos por la suma de \$218.000, \$1.000.000, \$208.000, \$200.000, \$200.000, \$50.000, \$100.000, \$400.000, \$194.000, de los que no se aportó ningún soporte, razón por la que deben ser excluidos, se incluyeron gastos de notificación y las agencias en derecho, conceptos que ya fueron liquidados y aprobados por este Juzgado.

En cuanto a la objeción presentada por la parte demandante, se tiene que tampoco se encuentra acorde, en atención a que la tasa de interés moratorio que aplicó fue el interés anual y no el mensual, esto es, no cumple con el numeral 1.2., de la orden de apremio, la parte actora no tuvo en cuenta el pago realizado por la demandada desde el día 3 de noviembre de 2022, por la suma de \$6.516.256.56, valor que puede constatar del informe de títulos que reposa en el proceso.

Se tiene en cuenta que el demandante, advirtió sobre abonos realizados los cuales fueron confrontados con los informados por la demandada, sin embargo, se observa que no fueron imputados en la fecha en que se realizaron, pasando por alto lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, que indica que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, circunstancia que no ha sucedido en el presente caso.

En ese orden de ideas, se imprueba la actualización y la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y demandante, por lo que se dispone:

- a. Modificar la actualización a la liquidación del crédito.
- b. La actualización a la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de **(\$5.294.402,96)**.
- c. La actualización a la liquidación del crédito, elaborada por el Despacho hasta el día 21 de marzo de 2023, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

2.- Advertido lo anterior, de entrada, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta improcedente, como quiera que las sumas sufragadas no alcanzaron a cubrir el total del capital de las cuotas adeudadas, sus intereses moratorios y las costas del proceso.

Se precisa que los abonos efectuados a partir de 21 de marzo de 2023, no fueron tenidos en cuenta, en razón a que se realizaron con fecha posterior a la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito.

No sobra resaltar que hace falta liquidar los intereses moratorios de las cuotas adeudadas desde el día 22 de marzo de 2023 y las cuotas causadas desde el 1 de marzo de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, con el fin de proceder a la terminación de las presentes diligencias.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 04 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 23.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95171c8b7405833664431b0ee25f7d2c4f1aac153423db50f9fd809992d7b69**

Documento generado en 30/06/2023 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>